



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164632

SALA PRIMERA

Registro núm. 100/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por --

EXCMOS. SEÑORES

D. PEDRO JOSE MARIN SOLER

D. Francisco Rubio LLorente

SOBRE: Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo que estimó recurso de casación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, en proceso sobre despido.

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Pedro José Marín Soler.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Ruano Casanova, en representación de D. Pedro José Marín Soler, interpone el 21 de enero de 1988 recurso de amparo contra sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1987, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 5 de Málaga en proceso por despido.

Segundo.- La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164675

2.-

a) El hoy recurrente comenzó a prestar servicio el 1 de octubre de 1982 para el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social mediante contrato temporal al amparo del Real Decreto 1363/81, de 3 de julio, objeto de diversas prórrogas, hasta que el 30 de septiembre de 1985 se le comunicó su cese por expiración del término pactado.

b) Formulada demanda judicial, la Magistratura de Trabajo nº 5 de Málaga dictó sentencia el 25 de enero de 1986 declarando que tal cese constituía un despido nulo por ser indefinido el contrato del actor en atención a que se habían incumplido las normas del Real Decreto 1363/81 sobre proporción máxima del personal contratado temporalmente con respecto al personal fijo.

c) Recurrida en casación dicha sentencia, el Tribunal Supremo dictó la de 4 de junio de 1987 -que fue notificada el 11 de Enero de 1988, según certificación de la Secretaría de la Magistratura de Instancia- estimando el recurso y absolviendo a los organismos demandados, fundándose, de un lado, en que la contratación por tales organismos de personal temporal por no poder atender trabajos urgentes o normales no implica transformación de los contratos en indefinidos, pues, al tratarse de Entidades públicas, debe ingresarse mediante la superación de pruebas selectivas dando oportunidad a todos de concurrir; de otro lado, la no observancia de los porcentajes establecidos para la contratación temporal -desaparecidos en el Real Decreto 2104/84, de 7 de diciembre- no convierte la relación en indefinida, sino que constituye una mera infracción administrativa. Tales argumentos, según expone, son reiteración de los contenidos en precedentes resoluciones, de la propia Sala Sexta, que cita.

Tercero.- Entiende el recurrente que la sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164676

3.-

del Tribunal Supremo, cuya nulidad insta para que se "ponga en vigor" la sentencia de la Magistratura de Instancia, viola los artículos 9.1, 14 y 24.1 CE, porque en ella se otorga un tratamiento distinto a la Administración Pública con respecto a los particulares al enjuiciar la relevancia de que los contratos temporales lo fueran para trabajos normales en la actividad de la empresa y la transcendencia del exceso sobre los porcentajes de eventuales en relación con la plantilla fija; en estos casos, respecto a particulares, se entiende por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo que existe fraude de Ley e infracción de normas imperativas con nulidad de la cláusula de temporalidad de los contratos, mientras que en el caso se dice que la Administración sólo incurre en una infracción administrativa, amén de lo cual el Tribunal Central de Trabajo, en sentencia de 20 de mayo de 1986 resolvió un asunto idéntico al presente apreciando la existencia de despido por cese ilegal de otros contratados con infracción de los topes mencionados.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 14 de marzo la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto reitera la representación del recurrente las razones de su demanda, sosteniendo que la actuación de los órganos de la Seguridad Social se produjo en fraude de Ley y que se da un trato desigual a la Administración Pública y a los particulares en lo que respecta a la contratación con fraude de Ley.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional dada la inconsistencia de los argumentos con los que pretende



demostrarse la existencia de la vulneración supuestamente sufrida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La carencia de contenido constitucional de la demanda es manifiesta tanto en lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 9.1 de la Constitución que no enumera derechos garantizados por el recurso de amparo, como por lo que atañe a la pretendida vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Centrándonos en esta última cuestión debe indicarse, ante todo, que la invocación del artículo 24.1. CE es prácticamente cita retórica, pues ni se razona ni se alcanza a comprender en qué sentido o manifestación concreta ha podido ser vulnerado dicho derecho fundamental, satisfecho, como aquí ocurre, si se ha tenido acceso al proceso y a los recursos legalmente previstos, obteniendo un pronunciamiento de fondo razonado en Derecho y congruente con las pretensiones formuladas.

La vulneración del artículo 14 CE parece referirse, de un lado, a una desigual aplicación judicial del Derecho; en tal sentido, sin embargo, carece de significación constitucional que el Tribunal Supremo no siga iguales criterios que el Tribunal Central de Trabajo; tampoco puede apreciarse igualdad de los supuestos comparados y apartamiento de los propios criterios entre el presente caso y el de las sentencias del Tribunal Supremo que se citan a propósito de la nulidad de la contratación temporal por particulares para trabajos normales en su actividad empresarial, cuidando el Tribunal Supremo en la sentencia aquí impugnada de citar sus pro-



pios precedentes para casos que señala como idénticos y, siguiendo, pues, sus criterios; por todo ello faltan premisas esenciales para apreciar tal desigualdad en la aplicación de la Ley.

Hay, finalmente, otro sentido en la queja relativa al artículo 14 CE, consistente en que el Tribunal Supremo -se dice- viene a sostener que las reglas sobre contratación temporal son diversas para los particulares que para las Entidades públicas, en concreto en lo referente a los efectos de la infracción de determinadas normas, en especial las de porcentaje máximo posible de contratos temporales en relación con la plantilla fija. Con ello -se alega- se viola el principio de igualdad al no estar sujeta la actuación de los poderes públicos, en el ámbito de la contratación, a las mismas restricciones que la actuación de los particulares.

Resulta, sin embargo, que ninguna resolución del Tribunal Supremo se cita en que éste haya sostenido, respecto a la infracción de las reglas sobre porcentaje máximo de contratación temporal, un criterio distinto según la naturaleza privada o pública del empleador. Aunque así fuera, es evidente que la contratación de personal laboral para la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 CE, a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública es, por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales (artículos 23.2 y 103.3) y, en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración; tales criterios ofrecen adecuada y proporcional justificación, en su caso, de la diferencia normativa en que el Tribunal Supremo -según se dice- se ha basado al negar relevancia a la infracción de unos topes sobre personal contra-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164679

6.-

table como temporal en comparación con la plantilla fija.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula

Antonio López

Ante mí

M. Ochoa